

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Gallo del Carmen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley Orgánica del Estado Mayor General del Ejército.—Páginas 170 a 172.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando las categorías de las clases de tropa del Ejército.—Páginas 172 a 174.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre admisión de voluntarios con premio en los distintos Cuerpos y unidades que guarnecen las plazas de África.—Páginas 174 y 175.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo pensiones de retiro a los obreros que dedican su trabajo al servicio del Ramo de Guerra.—Páginas 175 a 177.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año actual.—Página 177.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Secretario general del Consejo de Estado, Jefe superior de Administración civil, a D. Francisco Martínez Fremeda.—Página 177.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar a D. Antonio Pérez Crespo, Director general de Prisiones.—Página 178.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que interin no se establezca el cuadro general de banderas, insignias de mando y distintivos que ha de sustituir al vigente aprobado por Real Decreto de 6 de Octubre de 1888, rija el parcial de las segundas que se indican.—Página 178.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando oficial la celebración del décimo Congreso Internacional de Taquigrafía, que tendrá lugar en esta Corte desde el 26 de Septiembre al 2 de Octubre del año actual.—Página 178.

Otro aprobando el proyecto del Arquitecto D. Joaquín Bogi para la construcción de un edificio en Almería con destino a Escuela de Artes e Industrias.—Página 178.

Otro promoviendo al Jefe de Administración de tercer clase al Astrónomo del Observatorio de esta Corte D. Antonio Vela y Herrero.—Página 179.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Manuel Higuera Gómez y a D. Aurelio González de Gregorio y Martínez de Azagra.—Página 179.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden referente a la celebración en España del segundo Congreso internacional de Ciencias administrativas.—Páginas 179 y 180.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden concediendo de plaza hasta la una de la tarde del 25 del actual para que los opositores al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal que no hubiesen presentado la certificación del Registro Central de Penales, puedan verificarlo y efectuar el depósito en metálico que requiere la convocatoria.—Página 180.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Delegado oficial de este Ministerio en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura que ha de celebrarse en esta Corte, durante el año actual, al Oficial de Secretaría de este Departamento D. Eduardo Fernández Pita.—Página 180.

Otra resolviendo comunicación dirigida a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en solicitud de que se aprueben anteriores acuerdos de aquella Corporación, relativos a la Primera enseñanza, y de que la Superioridad exponga su criterio para orientar el futuro proceder en estos asuntos del Ayuntamiento citado.—Páginas 180 a 182.

Otra disponiendo forman parte de la Junta de Iconografía Nacional los señores que se indican.—Página 182.

Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando hasta el 31 de Marzo próximo el plazo señalado para la celebración del concurso de subvenciones de caminos vecinales.—Página 182.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Alcaza.—Página 182.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 182.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cargas Pasivas.—Sentamiento de pagos y entrega de valores.—Página 183.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Anunciando la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor de término, de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 183.

Anunciando que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que se indican, para tomar parte en las oposiciones a la Auxiliaría del segundo grupo (Químicas) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 183.

Idem íd. íd. para tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Ética, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 183.

Idem íd. íd. para tomar parte en las oposiciones a la Auxiliaría del segundo grupo (Exactas) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.—Página 183.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Páginas 183 y 184.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expediente instruido en virtud de instancia, en la que se solicita se conceda carácter oficial a la Escuela pública de primera enseñanza fundada por D. Leonor Lombard y Moyano, en Añes (Álava).—Página 184.

Biblioteca Nacional.—Concurso de premios para el año actual.—Página 184.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, La Estrella, Banco Español de Crédito, Compañía minera Carrasa D'Arulla, y Delegación de Hacienda de Granada.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de los Serpentes en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, durante el mes de Diciembre último.

Escalafón del personal administrativo dependiente de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley Orgánica del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICIÓN

A las Cortes: La ley Orgánica del Estado Mayor General del Ejército, al ser promulgada en 14 de Mayo de 1883, constituyó una reforma perfecta en su época, de sentida necesidad é importancia suma, reglamentando y estableciendo en un cuerpo de doctrina único y armónico la organización y funcionamiento del generalato; pero el progresivo aumento y mejora de los elementos de combate y el constante perfeccionamiento que desde dicha fecha ha experimentado la organización de nuestro Ejército, demandan de día en día mayores aptitudes, energías y resistencia física en los que han de ser guía de las tropas y árbitros de sus éxitos, por su iniciativa, inteligencia y acertada dirección. Esto impone la reforma de la citada ley, modificando las condiciones de ascenso con más ancho campo para la elección, á fin de facilitar el rápido acceso á las altas jerarquías del generalato, de aquellos que por sus méritos prometan más provechosos servicios y constituyan halagadoras esperanzas para el Ejército; pero buscando al mismo tiempo el máximo de garantías de acierto en la elección, con la creación de prestigiosos organismos que, á título informativo, y dejando siempre á salvo las facultades é iniciativas del Gobierno, asesoren al Ministro en tan ardua é importante labor.

El empleo de Capitán general constituye la más alta jerarquía de la milicia, y debe ser la preciada recompensa á extraordinarios servicios que hayan proporcionado días de gloria á la Patria y al Ejército. Tan alta dignidad, ha de estar

rodeada de los mayores prestigios, sin que deba existir plantilla para este empleo.

Para conseguir la debida armonía entre las energías necesarias en los altos empleos de la milicia, y las edades á que á ellos se llegue, precisa una prudente disminución en las hoy marcadas para el pase á la reserva, reforma que si ha de llevarse á cabo sin lesionar intereses adquiridos, y huyendo de radicalismos perjudiciales, sólo puede aplicarse á los actuales Oficiales generales al ascender á los empleos inmediatos.

Por otra parte, es notoria la necesidad sancionada en diferentes disposiciones legislativas, de especializar ciertos servicios en Generales de brigada procedentes de determinada Arma ó Cuerpo, viniendo así á distribuirse los Generales de dicho empleo entre los mandos y destinos propios de su respectiva procedencia, y lo que la práctica aconseja é impone como necesario, conviene legalizarlo, haciendo termine la carrera en el empleo de General de brigada. Problema es éste que ha de acometerse con madura reflexión y bien aquilatado espíritu de justicia, buscando el debido equilibrio entre las conveniencias del Estado y los intereses existentes con la organización que hoy rige, para evitar que la reforma produzca perjuicios á determinada Arma ó Cuerpo en beneficio de otros, y en este concepto, el Ministro que suscribe cree haber resuelto este punto en el proyecto que presenta á vuestro examen, sin perjudicar en nada las aspiraciones y derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente, y con notoria ventaja para el bien del servicio.

La misión confiada á determinados Cuerpos es de carácter tan marcadamente técnico y especial, que exige una completa separación de escalas en todos sus empleos, y así se propone en el proyecto, respetando al hacer esta reforma todos los privilegios, jerarquías y derechos que á estos Cuerpos corresponden.

Por último, aun cuando ya la ley de 11 de Julio de 1894 redujo considerablemente las plantillas del Estado Mayor General para llegar á establecer el perfecto equilibrio entre el número de Oficiales Generales de los distintos empleos y las más estrictas necesidades del servicio, se impone una nueva reducción en las plantillas del Generalato, con lo que se evitará la larga permanencia de los Oficiales Generales en la situación de cuartel, que ni se aviene con las exigencias de tan altos empleos ni debe existir más que como una situación transitoria y de escasa duración. La amortización que esta reducción de plantillas exige, debe hacerse paulatinamente, para no cerrar el porvenir de los que tras largos años de brillantes y penosos servicios á la nación, aspiran, como suprema recompensa, á los prestigios y alta representa-

ción que lleva consigo la faja de Oficial General.

Estas son, á grandes rasgos expuestas, las razones fundamentales que han impulsado al Ministro que suscribe á someter al estudio y deliberación de las Cámaras el adjunto proyecto de ley, en el que se acomete una reforma de importancia y transcendencia indudable, por alcanzar al alto mando y aconsejada por la experiencia.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Estado Mayor General del Ejército estará constituido por las clases siguientes: Capitanes generales, Tenientes generales, Generales de división y Generales de brigada.

Art. 2.º El personal del Estado Mayor General estará distribuido en dos Secciones, que se denominarán, la primera de actividad y la segunda de reserva. A la primera Sección pertenecerán todos los Oficiales generales, bien se hallen colocados ó de cuartel, que no habiendo cumplido la edad que para ser baja en ella se fija en esta ley, tengan aptitud física para el servicio activo. La segunda Sección se compondrá de todos los Oficiales generales que hayan cumplido las edades que determina el artículo 7.º; de los que, por heridas recibidas en campaña ó otras causas, se encuentren inutilizados para las funciones activas del servicio, y de aquéllos que, por motivos justificados, hayan solicitado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva. El Gobierno podrá disponer en todo tiempo el pase á la situación de reserva de los Oficiales generales que notoriamente carezcan de las aptitudes necesarias para el servicio activo, aun cuando no hayan alcanzado la edad fijada para ello.

Art. 3.º El empleo de Capitán general de Ejército constituirá la más alta dignidad de la milicia, otorgándose sólo como recompensa á extraordinarios méritos y relevantes servicios prestados á la Patria y á las Instituciones. Estos méritos los apreciará el Gobierno libremente y sin restricción alguna en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales, por su alta jerarquía, no tendrán destino determinado en el Ejército, pudiendo desempeñar todos los asignados á los Tenientes generales, y utilizándose sus servicios, en paz y en guerra, en los cargos que el Gobierno juzgue más convenientes al interés de la Nación. Figurarán en la primera Sección del Estado Mayor General, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como colocados en destino activo.

Art. 5.º Los Tenientes generales y Generales de división formarán una escala única en cada uno de dichos empleos, para todos los procedentes de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Zapa-

do Mayor, y los Generales de brigada figurarán en primer término en la escala respectiva de las cinco Armas y Cuerpos citados, como pertenecientes á los mismos, agrupándose además en una escala general por antigüedad.

Art. 6.º No existirá plantilla para el empleo de Capitán general; y las de Tenientes generales y Generales de división y brigada de la Sección de actividad, para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz, sin contar las personas de la Familia Real ni los Oficiales generales honorarios pertenecientes á naciones extranjeras, serán las siguientes:

Tenientes generales, 25.

Generales de división, 50.

Generales de brigada, 100.

De los 100 Generales de brigada correspondrán:

A Infantería, 52.

A Caballería, 16.

A Artillería, 12.

A Ingenieros, 10.

A Estado Mayor, 10.

Art. 7.º La edad reglamentaria para el pase de los Oficiales generales á la Sección de reserva, será de setenta años para los Tenientes generales, sesenta y seis para los Generales de división y sesenta y cuatro para los de brigada.

Art. 8.º El ascenso á los empleos de Teniente general, General de división y brigada, será por elección, entre los del empleo inferior que reúnan las condiciones que se exigen en esta Ley, y para facilitar al Gobierno el acierto y la imparcialidad en esta elección, se constituirá una Junta Central de ascensos, presidida por el Ministro de la Guerra, y formada por los Capitanes generales de Ejército, el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército y los Generales que hayan sido Ministros de la Guerra, actuando como Secretario de esta Junta el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con voz y voto cuando sea de categoría de General del Ejército y no se trate de propuestas para el ascenso á Teniente general.

Art. 9.º Cuando deba cubrirse una vacante de Teniente general, General de división ó de brigada, no siendo por mérito de guerra, se consultará, con carácter afirmativo la opinión de dicha Junta, á fin de que reunida ésta y después de examinar los méritos, aptitudes militares y físicas, y condiciones morales de los elegibles, pueda cada Vocal emitir su voto á favor de un Coronel ú Oficial general del empleo correspondiente. El Ministro de la Guerra, una vez asesorado por la Junta, quedará en libertad de elegir al que, á su juicio, reúna mejores condiciones entre los que hayan obtenido voto, ó á cualquier otro que esté en las circunstancias exigidas en esta Ley para el ascenso, en el caso de estimarlo así conveniente para el servicio ó justo por sus merecimientos.

Art. 10. Las condiciones para el ascenso á las diversas jerarquías del Estado Mayor General, en tiempo de paz, serán las siguientes:

Para ascender á General de brigada los Coroneles de las respectivas Armas y Cuerpos, deberán llevar cuatro años de empleo, de ellos dos, por lo menos, con destino activo; estar clasificados de aptos para el ascenso; tener aptitud física debidamente comprobada, para las fatigas del servicio; haber demostrado durante su carrera constante asiduidad, inteligencia y competencia profesional, tanto en paz como en guerra, y contar, cuando menos, veinte años de efectivos servicios, subsistiendo el derecho preferente que el Real decreto de 31 de Mayo de 1904 concede para el ascenso á los Coroneles que hubieran cursado con aprovechamiento el plan de estudios y prácticas de la Escuela Superior de Guerra. Serán circunstancias recomendables las siguientes:

1.ª El mayor número de servicios de campaña.

2.ª Haber cumplido dos años con satisfactorio acierto en el mando de Regimiento, dirección de la Academia del Arma ó desempeño de los demás cargos ó mandos.

3.ª Los servicios especiales y técnicos en establecimientos y dependencias, siempre que hayan sido notorios, y comisiones especiales en que hayan acreditado conocimientos extraordinarios en asuntos profesionales.

4.ª La publicación de obras científicas originales que hayan contribuido á difundir la instrucción en el Ejército, y que demuestren en su autor conocimientos especiales en materias militares.

5.ª Estar en posesión de la Cruz de San Hermenegildo ó las correspondientes al empleo de Coronel, y con preferencia las obtenidas por méritos de guerra.

6.ª El mayor número de años de servicios con abonos.

Para el ascenso á General de división podrán ser propuestos, indistintamente y sin turno de proporcionalidad, los Generales de brigada de la escala general de éstos que reúnan mejores condiciones, siempre que cuenten tres años de empleo, de ellos dos, por lo menos, con destino activo y tengan la aptitud física necesaria para el servicio en paz y en guerra, debidamente comprobada, siendo circunstancias recomendables y que deberán tenerse en cuenta:

1.ª Haber desempeñado, con reconocida pericia, los servicios ó mandos del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan, especialmente en campaña.

2.ª Haber desempeñado cumplidamente cargos que requieran especial competencia.

3.ª Haber puesto de manifiesto en el desempeño de cualquiera de los destinos que corresponden á General de brigada, brillantes dotes de mando.

4.ª Estar en posesión de grandes cruces militares, y con preferencia las obtenidas por méritos de guerra.

5.ª El mayor número de años de servicios con abonos.

El ascenso á Teniente general se efectuará entre los Generales de división que lleven tres años de empleo, de ellos dos por lo menos con destino activo, y tengan comprobada aptitud física para las fatigas del servicio en paz y en guerra.

Los servicios que hayan prestado durante su carrera, las recompensas obtenidas, especialmente las de servicios y méritos de campaña, su reputación militar, sus altas dotes de mando, la importancia de los cargos desempeñados y éxito que haya alcanzado en ellos, sus años de servicio, el haber cumplido bien y fielmente sus deberes durante toda su vida militar, su prestigio, su pericia ó instrucción demostrada en trabajos científicos ó técnicos de la carrera, serán condiciones que se tendrán muy en cuenta para el ascenso á tan elevada categoría.

Art. 11. Cuando no haya Coroneles ú Oficiales generales con las condiciones de antigüedad en el empleo que, para el ascenso á las diferentes categorías, se fijan en el artículo anterior, podrán ser elegidos los que reúnan las demás circunstancias en el mismo expresadas, siempre que lleven, por lo menos, dos años de empleo con destino activo.

Art. 12. En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose, que sólo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera sección.

Art. 13. Todos los mandos y destinos que correspondan á los Oficiales generales, serán conferidos á los de la primera sección ó de actividad. Al cumplir la edad reglamentaria para el pase á la reserva, cesarán inmediatamente en su destino. El Gobierno podrá, sin embargo, utilizar después á los Oficiales generales de la reserva que se hallen en aptitud de prestar servicio en los mandos ó destinos siguientes:

Consejo Supremo de Guerra y Marina. Inspección general de los Establecimientos de Instrucción ó Industria militar.

Cuartel de Inválidos y en cualquier otro Cuerpo consultivo, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.

El número de Oficiales generales de la Reserva que obtengan destinos en cualquiera de éstos Centros, no podrá exceder, en ningún caso, de la mitad de los asignados en plantilla á cada una de dichas dependencias.

Art. 14. Los Oficiales generales de la segunda sección, conservarán los mismos honores, consideraciones y uniforme que corresponden á los Generales de la primera.

La situación de reserva no priva á los

Oficiales generales de sus derechos á la cruz de San Hermenegildo, con la pensión consiguiente, cuando por su antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si hubieran continuado figurando en la primera sección. También podrá concedérseles el ascenso por méritos de guerra, pero este ascenso, caso de obtenerlo, no les dará derecho á pasar á la escala activa.

Art. 15. Los sueldos del personal de Oficiales generales en las dos secciones del Estado Mayor General, serán los que se fijen en las leyes de presupuestos.

Art. 16. El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y los de Carabineros y Guardia Civil tendrán las siguientes categorías y plantillas de Oficiales generales:

Alabarderos.

Un segundo jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Un Jefe de Armas del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Carabineros.

Un Inspector general de primera clase.

Tres Inspectores generales de segunda clase.

Guardia Civil.

Un Inspector general de primera clase.

Cuatro Inspectores generales de segunda clase.

El segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y los Inspectores generales de primera de Carabineros y Guardia Civil, constituirán una jerarquía igual á la de General de división, y la categoría del Jefe de Armas del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y los Inspectores generales de segunda clase de Carabineros y Guardia Civil, será igual á la de Generales de brigada, teniendo tanto unos como otros los mismos honores, derechos y preeminencias que los de las citadas jerarquías del Estado Mayor General.

Art. 17. El personal de oficinas generales de los Cuerpos de Alabarderos, Carabineros y Guardia Civil, estará distribuido en dos secciones, en la misma forma, condiciones de edad y demás circunstancias que para el Estado Mayor General se disponen en esta ley.

Art. 18. Para el ascenso en las diferentes categorías de Oficiales Generales en los Cuerpos citados, se exigirán las mismas condiciones fijadas en esta ley para los procedentes de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, en cuanto sean aplicables, teniendo en cuenta, además, los servicios especiales prestados en los respectivos Cuerpos.

Art. 19. Para los asimilados á Oficiales Generales en los restantes Cuerpos del Ejército, regirán las disposiciones hoy vigentes.

Art. 20. Quedan derogadas la vigente ley Orgánica del Estado Mayor General

del Ejército y cuantas leyes y disposiciones se opongan á la presente.

Art. 21. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las edades fijadas en el artículo 7.^o de esta ley para el pase á la Sección de Reserva, no alcanzarán al personal que hoy figura en el Estado Mayor General del Ejército en sus actuales empleos, pero se aplicará, desde luego, á los que asciendan al inmediato.

2.^a La reducción de plantillas del Estado Mayor General del Ejército que determina esta ley, comenzará á partir de la fecha de su promulgación, amortizándose sólo las vacantes producidas por fallecimiento, hasta quedar reducidas las actuales escalas á 25 Tenientes generales, 50 Generales de división y 100 Generales de brigada.

3.^a Los Generales de división procedentes de Alabarderos, Carabineros y Guardia Civil que existan al promulgarse esta Ley, seguirán formando parte de la escala de dicho empleo, y los Generales de brigada que procedan de los Cuerpos citados, pasarán, desde luego, á figurar en las escalas de los mismos, con las denominaciones del artículo 16, haciéndose en estos Cuerpos los ascensos ó amortizaciones necesarias para quedar con las plantillas fijadas en el citado artículo, independientemente de los Generales de división que queden en la escala de este empleo.

4.^a Los ascensos al empleo de General de brigada se efectuarán con arreglo á las condiciones que determina esta ley, pero seguirá aplicándose el turno establecido en la Real orden circular de 7 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 463), hasta llegar al número 128 del cuadro de proporcionalidad que á la misma acompaña, amortizándose las vacantes que correspondan á Alabarderos, Carabineros y Guardia Civil. Terminado dicho cuadro, pasarán á figurar los Generales de brigada en las escalas de las Armas y Cuerpos de que procedan. En las escalas en que resulte excedente, con relación á las plantillas fijadas en el artículo 6.^o, continuará la amortización en la forma prevenida en la segunda disposición transitoria, y en las Armas ó Cuerpos que no alcancen dichas plantillas, se harán los ascensos necesarios.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando las categorías de las clases de tropa del Ejército,

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

EXPOSICIÓN

A las Cortes: Ha sido siempre, en todo tiempo y en todos los Ejércitos, arduo problema la creación de buenos cuadros de clase de tropa, aumentando las dificultades á medida que la evolución social va hondamente influyendo en el modo de ser de los organismos armados y las ciencias dan á la industria notable impulso que modifica radicalmente el modo de combatir.

La resolución de los problemas de diversa índole, á que se verá constantemente obligado el Oficial en campaña, exige en él un cúmulo de conocimientos teórico-prácticos de importancia, y aun cuando en menor escala, si las clases de tropa han de responder á su misión especial de poder ejercer cumplidamente su mando dentro de la pequeña esfera de acción en que han de moverse, requieren tener sólidos conocimientos que sólo con la constante práctica y larga permanencia en el servicio pueden adquirir.

La forma de reclutamiento y la corta permanencia de la tropa en filas, aumenta grandemente las dificultades para crear buenas clases; el problema, pues, por la gran importancia que entraña, ha de plantearse y resolverse por medio de una Ley que ofrezca verdaderas garantías á los que dedican su vida á la Patria en las modestas jerarquías de la milicia; y si desde el punto de vista de la creación de buenos cuadros de clases de tropa, el problema reviste gran importancia, acrece ésta en cuanto se relaciona con el ascenso á Oficiales de las mencionadas clases.

La ley de 1.^o de Junio de 1908, por la cual se regula el ascenso de los Sargentos del Ejército á Oficiales de la escala de Reserva retribuida, ha constituido una importante reforma para estimular la permanencia en filas de las clases de tropa de los Cuerpos armados, pues con ellas se abrió positivo porvenir á las indicadas clases, pero dicha Ley no resuelve por completo el problema con beneficio para el Estado, ni para los mismos interesados.

Preciso, por lo tanto, abordar la cuestión resueltamente, sin temor á los mayores gastos que la solución ha de ocasionar, dada la necesidad de aumentar los haberes que hoy disfrutaban los Sargentos, casi iguales á los que tenían hace cincuenta años, si han de quedar atendidas las obligaciones creadas á dicha clase con las prerrogativas y concesiones que en estos últimos tiempos se les han otorgado.

Proporcionar á las clases de tropa un porvenir que compense con cierta holgura sus buenos servicios, encontrando en

dicho porvenir ventajas tal vez más positivas que en el ascenso á Oficiales de la escala de Reserva, resulta la solución más conveniente del problema que nos ocupa.

Otro problema de capital importancia, y que la vigente ley de Reclutamiento resuelve en parte, es el relativo á la formación en tiempo de paz de buenos cuadros de tropa para poder completar las plantillas de los Cuerpos del Ejército al pasar á pie de guerra; es por tanto indispensable, si se quiere tener atendida de antemano esta necesidad, inculcar á la tropa los conocimientos convenientes y ascender á Cabo y Sargento, respectivamente, á aquellos soldados y Cabos que, al corresponderles el pase á la segunda situación de servicio activo, fuesen licenciados y figurasen en las actas de examen como aptos para dichos empleos.

Fundado en estas consideraciones, y previa la venta de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cámaras el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se modifican las categorías de las clases de tropa del Ejército, las cuales, en lo sucesivo, serán las siguientes: Cabos, Sargentos, Brigadas y Subtenientes.

El personal de las dos categorías superiores de las indicadas clases, que por su larga permanencia en filas adquirirá sólida instrucción y práctica en el servicio, tendrá como misión primordial la de facilitar la gestión del mando; llenándose así la necesidad de disponer de categorías intermedias ó de enlace entre el Oficial y los Sargentos y Cabos.

Art. 2.º En las plantillas de paz de cada compañía, escuadrón ó batería figurará un Brigada y el número de Sargentos y Cabos correspondientes al efectivo normal de tropa de las referidas unidades. Dicho Brigada auxiliará al Capitán de la unidad correspondiente, en la gestión administrativa.

En cada Cuerpo habrá un Subteniente para auxiliar el despacho de los asuntos pertenecientes á la oficina del Jefe principal, uno en la de mayoría, existiendo además otro de dicha categoría, que ejercerá las funciones administrativas que están hoy á cargo del abanderado, portestandarte ó segundo ayudante. El Oficial de almacén tendrá á sus órdenes un Brigada en concepto de auxiliar.

Art. 3.º Las vacantes de Sargentos que ocurran dentro de cada Cuerpo ó unidad independiente se cubrirán por elección, previo examen, entre los Cabos de los indicados organismos que lleven por lo menos seis meses de servicio en filas. Los que de este empleo asciendan á Sargentos, serán incluidos desde luego en los escalafones que al efecto se formen, con

los pertenecientes á cada Arma ó Cuerpo del Ejército.

El ascenso á Brigada y Subteniente se otorgará, en tiempo de paz, por orden de antigüedad rigurosa, sin defectos dentro del escalafón respectivo y previa declaración de aptitud, que hará la Autoridad principal de cada región, distrito ó Gobierno Militar de Ceuta, en vista del resultado de las pruebas á que aquéllos han de ser sometidos, siendo condición precisa el informe favorable del Jefe del Cuerpo en que preste servicio el interesado.

Para ascender de Sargento á Brigada será necesario llevar cuatro años no interrumpidos de efectividad en aquel empleo, y seis de Brigada para el ascenso á Subteniente, con las mismas condiciones.

A los soldados y Cabos que se hallen en posesión del grado de Bachiller ó cualquier otro título académico, sólo se les exigirá la mitad del tiempo fijado para su ascenso á la categoría inmediata.

Art. 4.º Los individuos de las citadas categorías tendrán dos procedencias: de reclutamiento obligatorio y del voluntariado.

El personal de las mismas, después de haber servido los tres años de la primera situación ó los cuatro de su compromiso, según su procedencia, podrá solicitar, en su caso, la continuación en filas por cuatro períodos de reenganche de cinco años de duración cada uno, prolongándose el último de los citados períodos para aquellos individuos que les faltase aún algún tiempo para cumplir la edad de retiro forzoso, que será de cuarenta y cinco años para los Sargentos y Brigadas, y de cincuenta y uno para los Subtenientes; éstos podrán, además, contraer un último período de reenganche hasta que cumplan la referida edad de retiro forzoso.

Para obtener los reenganches sucesivos será condición precisa el informe favorable del Jefe del Cuerpo respectivo.

El total de Cabos reenganchados en cada Cuerpo ó unidad independiente, no podrá exceder de la mitad de la plantilla

respectiva, y se les concederá el retiro forzoso, una vez cumplida la edad de cuarenta años.

Art. 5.º Los Cabos disfrutarán de un aumento de 0,15 pesetas diarias sobre su actual haber, durante los tres años de la primera situación de servicio activo ó los cuatro de su compromiso, según procedan de reclutamiento ó del voluntariado; y los que soliciten la continuación en filas, gozarán además un plus diario de 0,25 pesetas durante los cinco años siguientes, y uno de 0,50 en los restantes, hasta su ascenso á Sargento ó retiro forzoso:

El sueldo de los Sargentos, antes de entrar en el primer período de reenganche, será de 60 pesetas mensuales, y tanto estas clases como los Brigadas y Subtenientes disfrutarán, según el período de reenganche en que se hallen, los que á continuación se detallan:

Sueldos mensuales correspondientes á cada período de reenganche.

CLASES	1.º período.	2.º período.	3.º período.	4.º período.
Sargentos á..	82	96	110	125
Brigadas á...	90	110	130	150
Subtenientes á	125	158	191	225

Una vez cumplido el último período de reenganche y durante la prolongación del mismo hasta la edad para el retiro forzoso, disfrutarán los sueldos máximos mensuales correspondientes á la categoría á que pertenezcan.

Independientemente de los citados devengos, tendrán derecho al vestuario, raciones de pan, pluses y demás emolumentos que por su categoría les correspondan en campaña ó maniobras.

Art. 6.º Las clases que á continuación se expresan, después de cumplir veinte años de servicio, adquirirán el derecho á retirarse con las pensiones mensuales que se detallan, correspondientes á los siguientes sueldos reguladores:

Sargentos á.....	125 pesetas.
Brigadas á.....	150 >
Subtenientes á.....	225 >

Pensiones que, como retiro, corresponderán á los Sargentos y Brigadas, según los años de servicio.

	Sargentos.	Brigadas.
A los 20 años de servicios con abonos de campaña, 60 por 100 del sueldo regulador	75,00	90,00
A los 21 ídem ídem, el 85 por 100 del ídem.....	81,25	97,50
A los 22 ídem ídem, el 70 por 100 del ídem.....	87,50	105,00
A los 23 ídem ídem, el 75 por 100 del ídem.....	93,75	112,50
A los 24 ídem ídem, el 80 por 100 del ídem.....	100,00	120,00
A los 25 ídem ídem en adelante, el 90 por 100 del ídem.....	112,50	135,00
En caso de corresponderles el retiro forzoso, después de contar 28 años de servicio, si llevaran 8 de efectivos servicios en su última categoría, el 100 por 100	125,00	150,00

Las pensiones de retiro que corresponderán á los Subtenientes, según los años de servicios, serán las que á continuación se expresan:

	Pesetas.
A los 20 años de servicio, con abonos de campaña, el 55 por 100 del sueldo regulador.....	123,75
A los 21 ídem ídem., el 57,50 por 100 del ídem.....	129,37
A los 22 ídem ídem., el 60 por 100 del ídem.....	135,00
A los 23 ídem ídem., el 62,50 por 100 del ídem.....	140,62
A los 24 ídem ídem., el 65 por 100 del ídem.....	146,25
A los 25 ídem ídem., el 70 por 100 del ídem.....	157,50
A los 26 ídem ídem., el 75 por 100 del ídem.....	168,75
A los 27 ídem ídem., el 80 por 100 del ídem.....	180,00
A los 28 ídem ídem., el 85 por 100 del ídem.....	191,25
Desde los 29 ídem ídem. en adelante, el 90 por 100 del ídem.....	202,50
En el caso de corresponderles el retiro forzoso, después de contar 28 años de servicio, si llevaran 8 de efectivos servicios en su categoría, disfrutarán el 100 por 100.....	225,00

Art. 7.º Los que se inutilicen en actos del servicio, en tiempo de paz ó en campaña, y no tengan derecho á ingresar en Inválidos, disfrutarán el retiro que por su categoría y años de servicio les corresponda; y en el caso de no haber cumplido veinte años de servicio, gozarán de la pensión de retiro correspondiente á este número de años.

Art. 8.º Al fallecimiento en servicio activo ó en situación de retirados de los Sargentos, Brigadas y Subtenientes, sus viudas ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que hoy corresponden á los segundos y primeros Tenientes y Capitanes, respectivamente, siempre que al contraer matrimonio llevaran aquéllos, por lo menos, doce años de efectivos servicios.

Art. 9.º Todas las clases ó individuos del Ejército tendrán derecho, hasta la edad de treinta años, al ingreso en las Academias militares, mediante el examen de las materias que para el mismo se exija á los demás aspirantes, siendo indispensable para su ascenso á Oficiales la aprobación de los planes de estudio que se hallasen vigentes, dada la necesidad de que toda la Oficialidad del Ejército sea igualmente apta para llenar cumplidamente su difícil misión. Queda subsistente la Ley de 1.º de Junio de 1908 para los Sargentos que actualmente existen en el Ejército activo que, renunciando á los beneficios que se les proporciona con la creación de las nuevas categorías, opten por el ascenso á Oficiales de la escala de Reserva retribuida con arreglo á los preceptos de la citada Ley.

A fin de facilitar la preparación para ingreso en dichas Academias del personal mencionado, se establecerá una preparatoria en la capitalidad de cada región ó distrito y Gobierno militar de Ceuta, á cargo de Jefes y Oficiales pertenecientes á los Cuerpos respectivos, los que disfrutarán una gratificación especial como compensación á su mayor trabajo.

Art. 10. Los actuales Sargentos del Ejército que, renunciando á los derechos que les concede la expresada Ley de 1.º de Junio de 1908, se acojan á ésta, ascenderán á las indicadas categorías, previa

la consiguiente clasificación. Los que renuncien á los beneficios que la presente ley concede, continuarán como Sargentos, con todos los derechos que hoy tiene esta clase.

Art. 11. A los Oficiales de la escala de Reserva que ascendieron conforme á la Ley de 1.º de Junio de 1908, así como á los que asciendan en lo sucesivo por la aplicación de la misma, se les conservará todos los derechos que tienen actualmente.

Art. 12. Los soldados ó Cabos que al corresponderles pasar á la segunda situación de servicio activo figuren en las actas de exámenes como aptos para Cabos ó Sargentos, serán promovidos á estos empleos al ser licenciados, en la proporción necesaria para completar, en caso de movilización, los cuadros de clases de tropa, en unión de los individuos que hayan obtenido estos empleos, como consecuencia de lo prevenido en la nueva ley de Reclutamiento para los que se acojan á los beneficios de la cuota militar.

Art. 13. Una disposición especial regiará las atribuciones y deberes del personal de las diversas clases, atendiendo en ella, dentro de las exigencias del servicio, á la conveniente libertad y comodidad que han de gozar los Subtenientes, Brigadas y Sargentos, proporcionándoseles alojamiento separado del de la tropa, en cuarteles, cantones y campamentos.

Art. 14. El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de las prescripciones de esta ley.

Artículos transitorios.

1.º A partir de la promulgación de esta ley ó ínterin se lleva á efecto esta reforma, los Sargentos de los diferentes organismos que se acojan á los beneficios de esta ley, podrán ascender á Brigadas, hasta el completo de las plantillas, con arreglo á las instrucciones que antes se indican, siempre que lleven por lo menos diez años de efectivos servicios y cuatro de Sargentos, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los que tengan mayor antigüedad.

2.º Los Sargentos que hayan ascendido á Brigadas con arreglo á las prescrip-

ciones que marca el artículo anterior, podrán ser promovidos á la categoría de Subteniente, hasta completar la plantilla, una vez hayan cumplido seis meses de efectivo servicio en la de Brigada.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre admisión de voluntarios con premio en los distintos Cuerpos y unidades que guarnecen las plazas de Africa.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICION

A las Cortes: Para el servicio á que están destinadas las fuerzas que guarnecen los territorios de Africa, es de la mayor conveniencia que el personal de tropa de los Cuerpos de aquellas guarniciones posea una instrucción muy sólida y tenga exacto conocimiento del terreno y del carácter de los indígenas. Estas condiciones, que sólo pueden conseguirse con una larga permanencia en filas, aconsejan que los individuos de los mencionados Cuerpos sean en su mayoría voluntarios que, con la aptitud física necesaria y con una retribución pecuniaria adecuada, vayan sustituyendo sucesivamente á los de reclutamiento obligatorio, para constituir además la base de las tropas que han de formar en su día, en unión de las indígenas actuales y de las que se creen, el Ejército colonial.

Fundado en estas razones, y previa la venia de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Cuerpos y unidades que constituyen las guarniciones de Africa, se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieran completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

Art. 2.º Serán admitidos como voluntarios con premio, en los Cuerpos y unidades antes indicados, los ciudadanos españoles que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisano como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán en

gancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el Arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta; ser soltero ó viudo sin hijos.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los Cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios, abonándoseles igualmente para el servicio en la Reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que á continuación se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso; y 500 al cumplir los cuatro años.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta, podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltase un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta ú otras circunstancias no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, dándoles la parte proporcional del premio que correspondiera.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfrutan los individuos de tropa de los Cuerpos que guarden dicho territorio.

Art. 7.º Los voluntarios podrán ascender á soldados de primera, Cabos y Sargentos; disfrutando los Cabos y soldados de primera, independientemente de de los premios antes citados, las ventajas que estas clases disfrutan actualmente. Los que obtengan el empleo de Sargento podrán optar á los premios y ventajas que se establecen ó á las que disfrutan en la actualidad los de su clase, según resulten unas ú otras más beneficiosas.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado intachable conducta y tener, como mínimo, veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda clase tendrán un retiro de 240 pesetas anuales; 300 á los veinticinco años efectivos, y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos; 375 á los veinticinco efectivos, y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta Ley á los voluntarios, al obtener éstos su retiro, después de cumplir por lo menos veinte años de servicios efectivos, se les cederán terrenos en Africa como premio, á fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. Cada voluntario, con premio, que se enganche, producirá el licenciamiento de un individuo de reclutamiento forzoso en el Cuerpo ó unidad correspondiente de aquella Región. Estos licenciamientos se llevarán á efecto por rigurosa antigüedad.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios á que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las reservas de los Cuerpos de Africa.

Artículo adicional.

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que produzca la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes, se considerará ampliado el

crédito total consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, «Cuerpos armados», del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensiones de retiro á los obreros que dedican su trabajo al servicio del ramo de Guerra.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICION

A las Cortes: La concesión de pensiones de vejez ó invalidez á los obreros de los Establecimientos nacionales de Industria militar, justificada por razones de equidad y conveniencia es, al propio tiempo, asunto para el cual demandan pronta resolución las claras consideraciones que sugiere el simple examen del actual ambiente social. La equidad de la medida hállase demostrada al observar que á esos obreros, cuyo esfuerzo de toda la vida útil para el trabajo, fué dedicado al servicio del Estado, no alcanza la pródiga legislación española sobre clases pasivas. La conveniencia resultará como consecuencia del retiro forzoso de operarios ancianos ó incapacitados para el trabajo, que abaratará la fabricación y otras labores.

El retiro que el Estado-patrono otorgue á sus obreros, deberá guardar relación con la duración del servicio laboral que le prestaran; el medio más racional y equitativo para ello será hacer depender su cuantía del número de jornales devengados, y para conseguirlo, se propone que, por cada jornada de trabajo, tenga el obrero derecho á gratificaciones ó primas laborales, que impuestas en el Instituto Nacional de Previsión contribuyan á formar su pensión de retiro. Estas primas laborales habrán de ser suficientes para asegurar á los sesenta años de edad una renta vitalicia anual mínima de 365 pesetas; la previsión y el ahorro individuales, bien estimulados, acrecentarán el importe de las imposiciones; la tutela del Estado en favor del trabajador y otras subvenciones las bonificarán, y la pensión total, á cuya integración contribuye de modo eficaz la personalidad del obrero, aparte del carácter remuneratorio del trabajo que como condición principal obstante, reflejará fielmente la moralidad y laboriosidad del individuo.

Resuelto el problema del retiro obrero mediante la cuota laboral que el Estado abone, queda normalizada esta acción

del Estado, remuneratoria á la par que educadora, y moraliza con respecto á aquellos trabajadores cuya edad actual les permita constituir para su vejez una renta suficiente; pero esta sola medida no tendrá eficacia práctica para los de edad avanzada, y si la disposición legal que haya de establecer los retiros ha de ser completa, no puede privar á los que hoy no son jóvenes, de una pensión aproximada á la que disfrutarán los que al presente cuentan con edades menores. Para solucionar este punto satisfactoriamente, se hace preciso que el Estado conceda directamente pensiones de retiro á los obreros que se encuentren en determinadas condiciones de edad y de servicios prestados.

No sería de justicia limitar los beneficios que se proponen á los trabajadores de los Establecimientos industriales; han de extenderse por igual á los que se empleen en todos los servicios y trabajen en toda clase de faenas que la Administración ejecute por sí misma; pero aunque la variedad de funciones permitiría señalar edades diferentes de retiro en los diversos oficios ó trabajos, las desigualdades que de esto resultarían ofrecerían, seguramente, inconvenientes de tal entidad que aconsejan unificar aquellas edades para todo el personal obrero á que esta Ley se refiere.

Como resultado de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley concediendo pensiones de retiro á los obreros que dedican su trabajo al servicio del Ramo de Guerra.—Madrid, 17 de Enero de 1912. El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todo el personal obrero eventual de uno y otro sexo que desde la fecha de la presente ley trabaje para el Ramo de Guerra en obras ejecutadas por Administración y no por contrata, tendrá derecho á una prima de retiro por vejez ó invalidez, por cada jornada de trabajo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entiende por personal obrero eventual el que, sin formar parte de la plantilla de ningún Cuerpo ni escalafón, cuyos individuos tengan derechos pasivos, se encuentre incluido en una de las siguientes categorías: Obreros y aprendices de oficios varios, de uno y otro sexo, criados, mozos (de limpieza ó recaderos), ordenanzas, guardas, porteros, conserjes y cuantos se empleen en faenas ú ocupaciones en que predomine el trabajo manual, escribientes, delincantes y empleados de oficinas que perciban sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Art. 3.º Las primas de retiro se dedicarán exclusivamente á la formación de

pensiones de retiro, y en ningún caso serán percibidas directamente por los obreros.

El Ministerio de la Guerra las ingresará en el Instituto Nacional de Previsión para los efectos indicados en esta ley.

Art. 4.º El retiro obrero se establecerá ateniéndose á las reglas que á continuación se expresan, y se ajustarán en su desarrollo á las disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1908, concertando el Ministerio de la Guerra los oportunos convenios con el Instituto Nacional de Previsión:

1.º Las pensiones de retiro que se contraten con el Instituto Nacional de Previsión, consistirán en rentas vitalicias diferidas, que han de percibir los obreros beneficiados por esta ley al ser dados de baja para el trabajo á que venían dedicados, ya sea por edad, ya por invalidez producida por incapacidad permanente y absoluta para el trabajo.

Los certificados de invalidez para estos efectos, se extenderán por Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar.

2.º La cuantía de las gratificaciones ó primas laborales, será igual para todos los obreros, y consistirá en 15 céntimos de peseta por cada jornada de trabajo que devenguen.

3.º Para optar á los beneficios de la prima á que se refiere la disposición anterior, será condición indispensable que los obreros hayan devengado previamente 300 jornales al servicio del Ramo de Guerra.

4.º Será de libre elección en los obreros que las imposiciones de las primas que dan derecho á pensión de retiro, sean á capital cedido ó capital reservado.

Art. 5.º La edad de retiro forzoso de los obreros para los efectos de esta ley, será la de sesenta años.

Art. 6.º Para los actuales obreros á quienes por su edad no se les pueda aplicar con resultados aceptables los efectos de imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión para la formación de sus rentas de retiro, regirán las disposiciones siguientes:

1.º Los obreros que el ramo de Guerra ocupe en la actualidad en sus establecimientos, trabajos y obras militares que la Administración haya ejecutado ó ejecute por sí misma y que carezcan de derecho á haber pasivo del Estado, la Provincia ó el Municipio, así como aquellos que en igualdad de condiciones hubiesen trabajado con anterioridad y vuelvan á efectuarlo después de la promulgación de esta ley, antes de cumplir la edad para el retiro forzoso, disfrutarán, al cumplir ésta ó al quedar incapacitados para el trabajo, si la incapacidad es á consecuencia de trabajos efectuados con posterioridad á dicha fecha, una pensión vitalicia proporcional al tiempo de trabajo prestado al ramo de Guerra, cuya cuantía se regulará por el número de

jornales devengados por cada obrero, con arreglo á la escala siguiente:

Desde 6.000 jornadas de trabajo hasta 7.500, 218 pesetas de pensión anual.

Idem 7.501 idem id. id. 9.000, 299 idem id.

Idem 9.001 idem id. id. 10.500, 389 idem id.

Idem 10.501 idem id. id. en adelante, 503 idem id. id.

2.º Los obreros que al ponerse en práctica esta Ley tengan la edad de sesenta ó más años, serán baja, desde luego, como operarios del ramo de Guerra y entrarán en el derecho á percibir directamente del mismo las pensiones que le correspondan en virtud de la disposición anterior.

3.º Los que tuviesen edad menor de sesenta años al promulgarse la ley y continúen trabajando, ó vuelvan á efectuarlo después, si en dicha fecha no trabajasen, podrán optar, cuando cumplan la edad del retiro forzoso, por la pensión de retiro correspondiente á las primas laborales que se impongan á su nombre desde la fecha de esta ley ó por las consignadas en la disposición primera. La declaración para optar entre una ú otra pensión deberán hacerla los interesados en la forma siguiente: los que estén trabajando cuando se ponga en práctica la ley, inmediatamente de promulgarse ésta, y al volver á reanudar sus trabajos los que en dicha fecha no lo efectuasen.

4.º La pensión directa del ramo de Guerra que por esta ley pueda corresponder al incapacitado para el trabajo, quedará anulada si, por razón de la causa de su invalidez le alcanzaran mayores ventajas.

Art. 7.º Todos los que ingresaren de nuevo como obreros, después de la fecha de esta ley, no podrán acogerse á los preceptos del artículo 6.º

Art. 8.º Se organizará en el Ministerio de la Guerra, en la forma que el Reglamento determine, un Patronato, en el que estén representados los Cuerpos interesados, encargado de la gestión administrativa del régimen de retiro creado por esta ley y de relacionar para los efectos de la misma, el citado Ministerio con el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Los créditos necesarios para subvenir á las atenciones derivadas de la presente ley, figurarán en un capítulo especial de la sección 4.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto, determinándose la cantidad que se calcule y considerándose estos créditos ampliables hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.

Art. 10.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para crear Cajas de socorro, administradas por Jefes y Oficiales del Ejército, cuyos fondos se destinarán, según se determinará en los Reglamentos, á obras de acción benéfica y social en fa-

vor de los obreros eventuales y de sus familias.

Art. 11. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en Reglamentos que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Guerra.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año de 1912.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

PROYECTO DE LEY DE FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO 1912

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio que deben figurar durante el año de 1912, son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana mayor de la Escuadra y de la primera y segunda División, doce meses en tercera situación.

Buques que componen las dos Divisiones de la Escuadra.

Acorazado «Pelayo», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Castaluña», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Caza-torpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Caza-torpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Caza-torpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Caza-torpedero «Terror», doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicios de aguas jurisdiccionales.

Guarda-costas «Numancia», doce meses en reserva de primer grado.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Temerario», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molins», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Resalde», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Nueva España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», seis meses en tercera situación.

Cañonero «General Concha», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac Mahón», doce meses en tercera situación.

Guarda-pesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guarda-pesca «Delfín», doce meses en tercera situación.

Guarda-pesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Lancha «Perla», doce meses en tercera situación.

Cinco escampávias, doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenéra», doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Aviso «Urania», doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis en reserva de primer grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

Escuelas.

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», en situación especial, auxiliar de la «Nautilus».

Contratorpederos y torpederos.

Torpedero de primera clase «Halcón», número 41, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Orlón», número 42, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Ordóñez», número 43, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Acevedo», número 44, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase «Habana», número 45, ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Tres torpederos, diez meses en tercera situación y dos en reserva de segundo grado.

Estaciones torpedistas.

Cádiz, Ferrol, Cartagena y Mahón, tres meses en tercera situación y nueve en reserva de segundo grado.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, Arsenales y provincias marítimas, se necesitan 6.537 marineros y 3.000 individuos de tropa.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó por otras conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de gastos consiguiente, compensado con la disminución que se obtenga en los otros buques, interin las Cortes no concedan el crédito necesario, si dicha disminución no fuere suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda también autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas las clases y categorías en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Ministro de Marina, José Pidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904 y 16 del Reglamento para el régimen interior de dicho Alto Cuerpo de 10 de Enero de 1906, á propuesta del Presidente del mismo y oída la Comisión permanente,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado Consejo, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de 12.500 pesetas, á D. Francisco Martínez Fresneda, como comprendido en el párrafo 1.º de los precisados artículos.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Antonio Pérez Crespo, Director general de Prisiones,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, libre de derechos.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El cambio de denominación de los empleos del Cuerpo General de la Armada á que se contrae el Real decreto de 10 del actual, impone la necesidad de introducir inmediatamente la reforma que consigo lleva aparejada en el cuadro de insignias de mando que arbolan nuestros buques y que forman parte del general de banderas, insignias y distintivos, establecido por soberana disposición de 6 de Octubre de 1886, y en su consecuencia, é interin no se formula el nuevo plan que se proponga para sustituir á éste, poniéndolo en armonía con el que rige en las Marinas extranjeras y exteriorizando al propio tiempo la correspondencia que subsisten en las jerarquías, tanto del Ejército como civiles, que tienen establecido distintivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior de la Armada, se honra en someter á la aprobación de V. M., con el carácter de transitorio que expresado queda, el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1912.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

He venido en disponer que interin no se establezca el cuadro general de banderas, insignias de mando y distintivos que ha de sustituir al vigente por Real decreto de 6 de Octubre de 1886, rija el parcial de las segundas que á continuación se expresa:

Ministro de la Corona, Bandera cuadra-

da nacional con escudo y corona al centro.

Ministro de Marina, Bandera con dos anclas cruzadas en la vaina.

Capitán general de la Armada, Bandera con dos anclas cruzadas en la parte exterior.

Almirante, Bandera con un ancla á cada lado del escudo.

Vicealmirante con mando, Bandera con un ancla en la vaina.

Vicealmirante subordinado, Bandera con un ancla en la vaina y con una estrella debajo del ancla.

Contraalmirante con mando, Bandera con un ancla en la parte exterior.

Contraalmirante subordinado, Bandera con un ancla en la parte exterior y con una estrella debajo del ancla.

Capitán de Navio, Jefe de División naval, gallardetón con un ancla en la vaina.

Capitán de Fragata ó de Corbeta, Jefe de División naval, gallardetón.

Comandante más antiguo, triángulo.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La enseñanza y práctica de la Taquigrafía tiene en España antigua y honorable historia.

La primera institución docente oficialmente constituida y amparada por el Estado se estableció, á propuesta de la Sociedad Matritense de Amigos del País, por Real orden de 21 de Noviembre de 1802, confiriéndose la Cátedra al ilustre inventor de la Taquigrafía española don Francisco de Paula Martí. Pocos años después, en las memorables Cortes de Cádiz se organizó y comenzó á funcionar el servicio taquigráfico parlamentario, que desde entonces, con los necesarios desarrollos y reformas, viene encargado de la confección del *Diario de las Sesiones* de ambas Cámaras. De suerte que al recuerdo de aquella famosa Constitución y de los debates que ilustraron tan eminentes legisladores, puede asociarse, aunque en la modesta esfera que naturalmente le corresponde, el de la Taquigrafía española por primera vez aplicada al servicio nacional.

Por estos antecedentes, la Asociación legal de que forman parte casi todos los taquígrafos oficiales y particulares de España, ganosa de demostrar que la Taquigrafía, como profesión técnica y como conocimiento auxiliar de otros literarios y científicos, no se halla en nuestro país á menor altura que en aquellos de Europa y América, donde ya se han celebrado

con éxito brillante nueve Congresos internacionales, quiso conmemorar con el primero que se realizase en España el Centenario de la Constitución de 1812, y tuvo la satisfacción de que así se acordase en el Congreso del mismo género reunido en Darmstadt el año de 1908.

Considerando de pública conveniencia la realización de Congresos como el que en Madrid se prepara, en cuanto son manifestaciones de la vida intelectual interior del país y órganos de relación con la exterior; y para alentar en sus patrióticos propósitos á los que, en esta ocasión y para tal empresa, no pueden tener otro que el de honrar á su país, enalteciendo el arte que cultivan, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Enero de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándose me con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial la celebración del décimo Congreso Internacional de Taquigrafía que por iniciativa de la Federación Taquigráfica Española, tendrá lugar en Madrid del 26 de Septiembre al 2 de Octubre de 1912, bajo mi Real patronato.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, prestará su protección y apoyo á la Comisión organizadora de este Congreso para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba en principio, de conformidad con el dictamen de la Junta de Construcciones civiles, el proyecto presentado á concurso por el Arquitecto D. Joaquín Rogí, para la construcción de un edificio en Almería, con destino á escuela de Artes é Industrias, por su presupuesto de contrata que importa 799.775 pesetas.

Art. 2.º Antes de acordar la subasta y ejecución de las obras comprendidas en dicho proyecto, habrán de cumplirse cuantos preceptos señala para estos casos la Ley de Contabilidad vigente de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

En atención á haber cumplido cinco años en la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase el Astrónomo del Observatorio de Madrid, D. Antonio Vela y Herranz, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico,

Vengo en ascenderle en su empleo á la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el número 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el artículo 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Manuel Hoyuela Gómez.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en los números 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Aurelio González de Gregorio y Martínez de Azagra.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 8 del actual, manifestando que habiéndose dignado S. M. el Reyconcedida competencia se considera

(q. D. g.) exponer sus deseos de que se reuniese en España el Segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911, autorizando á la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, á formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo por parte de ésta en la sesión que tuvo lugar el 22 de Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas en Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado en su parte esencial con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión, que á la vez preside la Cámara de Representantes belgas; y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, á bases análogas á las que sirvieron para organizar el primer Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España:

Resultando que V. E., á los fines de la mejor organización y éxito del referido segundo Congreso, propone bajo el número 1.º de su citada comunicación que el mencionado segundo Congreso internacional de Ciencias Administrativas se convoque bajo el Alto Patronato de S. M. el Rey Don Alfonso XIII; el Patronato del Gobierno de S. M., y las Presidencias de honor de los Presidentes del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación ó Instrucción Pública, sin perjuicio de las Presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde, para dar debida representación á las Naciones concurrentes:

Resultando que con el número segundo propone que bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado segundo Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego á organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente á los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de la sección:

Resultando que bajo el número tercero solicita que los Ministerios designen desde luego los Delegados oficiales, debiendo ser nombrados en primer término los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además, aquellos funcionarios que por sus méritos y re-

concedores de dicha distinción, siendo abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que, si por cualquier circunstancia cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos, á su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin menoscabo de la autorización á que los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al número cuarto interesa V. E. que por el Ministerio de Estado se invite á todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, á tomar parte oficial en el segundo Congreso que nos ocupa, designando, al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándonos cuanto antes las sea posible los nombramientos, para que consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones, conteniendo los datos necesarios acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al número quinto propone V. E., que los Gobernadores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de otras Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persigue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho Político y Administrativo donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la Presidencia los Gobernadores, y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios auxiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda, organizar las Comisiones locales, y su objeto, favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos á los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará á conocer:

Resultando que al número 6.º interesa que los Ministerios faciliten á la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual en cada caso se formulará la debida propuesta; al séptimo, que se conceda á la Comisión organizadora, franquicia telegráfica, postal y telefónica; al octavo, que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias, se habilite el crédito ó créditos necesarios, á cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de S. M. propuesta especial; y al noveno, que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las

provincias, la Real orden que recaiga dictada por esta Presidencia, resolviendo sobre su citada comunicación:

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas, constituida en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección Oficial de España, debidamente autorizada por la Real orden de esta Presidencia, de 7 de Octubre de 1911, que el segundo Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo á los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no desmerezca del que España obtuvo ya en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más racionalmente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que por parte del Gobierno de S. M., no ha de omitirse medio alguno para que la organización de aquí se desenvuelva con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo interesado por V. E. en los números primero al séptimo y noveno, y en cuanto al octavo, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta á que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1912.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En vista de que varios opositores de los admitidos á practicar los ejercicios para formar el cuerpo de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, han justificado que, por causas ajenas á su voluntad, no pudieron presentar la certificación del Registro Central de Penados dentro del plazo señalado al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los aludidos opositores puedan cumplir dicho requisito y efectuar el depósito en metálico que requiere la convocatoria, señalándose al efecto un plazo que empezará á contarse desde el día de mañana, hasta la una de la tarde del Jueves 25 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y á fin de que esa Junta Calificadora, á tenor de las facultades que le asignan las disposiciones vigentes, acuerde lo que estime procedente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1912.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado oficial de este Ministerio en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, que ha de celebrarse en Madrid en el corriente año, al Oficial de la Secretaría del mismo D. Eduardo Fernández Pita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, con fecha 30 de Diciembre último, en solicitud de que se aprueben anteriores acuerdos de aquella Corporación relativos á la primera enseñanza, y de que la Superioridad exponga su criterio para orientar el futuro proceder en estos asuntos del Ayuntamiento citado:

Considerando que de ninguna manera puede estimarse que la función de la enseñanza pública se convierte en política por el solo hecho de dirigirla ó de sufragar sus gastos, en más ó en menos, el Estado, pues interpretando así las cosas, lo mismo podría decirse de la que depende de los Municipios, Corporaciones que no menos que la Administración Central se hallan comprendidas en el organismo del Estado, y, por tanto, que no ha lugar á distinguir en este respecto entre la acción de uno y otros, como pretende el párrafo 1.º de la citada comunicación:

Considerando que los frecuentes requerimientos de este Ministerio para que los Ayuntamientos aumenten el número de Escuelas de sus respectivas localidades ha obedecido siempre al lamentable hecho de que, con rarísimas excepciones, aquéllos ni han tenido ni tienen el número de Escuelas públicas que la ley exige en relación con el censo de su población respectiva, y no puede nunca entenderse que los tales requerimientos se dirigían á que las Corporaciones municipales continuasen en el incumplimiento de la ley, y creasen, en vez de las Es-

cuclas necesarias, otras bajo su exclusivo manejo y dirección:

Considerando que es inexacta la afirmación de que Madrid posea en la actualidad todas, ni siquiera la mayor parte de las Escuelas públicas obligatorias que debe tener con arreglo á la Ley de 1857, pues, según el criterio de ésta que le es aplicable, á la población de 571.540 habitantes que arroja el último censo, le corresponden 572 Escuelas primarias (una de cada sexo por cada 2.000 habitantes, ó sea una por cada 1.000), además de las de párvulos, que han de contarse independientemente, según prescripción de la misma ley, que las regula conforme á un tanto por ciento de población distinto de las primarias; y según las relaciones consignadas en documentos oficiales que obran en este Ministerio, hay en Madrid tan sólo 87 Escuelas primarias de niños y 77 de niñas (contando en este número las Secciones de las Escuelas graduadas reconocidas hasta la fecha), sin que quepa añadir á la suma total de 164 Escuelas las antiguas Auxiliares, que por no haberse verificado las correspondientes obras en los locales no pueden funcionar como Escuelas independientes y con nueva matrícula, imposible dada la falta de espacio; de donde resulta que para llegar al cumplimiento de la Ley de 1857 y conseguir que reciban instrucción los muchos niños que, según es notorio y consta en repetidas declaraciones de individuos del Ayuntamiento de Madrid, no pueden hoy recibir la por falta de Escuelas, sería necesario crear 408 de éstas, ó bien otras tantas Secciones de graduadas. Aun en el caso de que las Escuelas de párvulos, por un mal entendido criterio (dado que su población escolar es distinta de la que legalmente debe frecuentar las Escuelas primarias), se computasen cada una de ellas como dos de estas últimas, la cifra de 48 que por este procedimiento se podría sumar á la de 164 antes anotada, disminuiría muy poco, como es evidente, el déficit de Escuelas en que nos encontramos, el cual será aún mayor una vez comprobada la nueva cifra de población de Madrid, que, según los cálculos hechos hasta ahora con referencia al censo de 31 de Diciembre de 1910, excedería de 597.000 habitantes:

Considerando que cualquiera que sea el alcance que se quiera dar á la Real orden de Hacienda, fecha de 30 de Marzo de 1911, los Ayuntamientos tienen respecto á la enseñanza primaria deberes legales que cumplir con anterioridad á todo servicio voluntario de la misma índole, y, por tanto, que es impropcedente aplicar á los segundos fondos que con preferencia deben ser aplicados á los primeros, por lo que no puede considerarse el Ayuntamiento de Madrid, ni ningún otro, capacitado para disponer de cantidades que no aplica á lo obligatorio á favor de nuevas creaciones puramente voluntarias:

Considerando que por ningún efecto cabe invocar el artículo 75 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, por que lo ha modificado substancialmente el Real decreto de 7 de Julio de 1911:

Considerando que si la Ley de 23 de Junio de 1909 encomienda á los Alcaldes la formación del Censo escolar, manifiestamente lo hace considerándolos como Presidentes de las Juntas locales, cuya intervención en las operaciones del Censo claramente establece la Ley, con lo que es evidente que el Ayuntamiento no puede organizar aquel servicio con independencia de la Junta local, en oficinas aparte, llámense como se quiera, sino en las de la Junta, y con ésta, y que en las ciudades donde la Presidencia de la Junta ha pasado del Alcalde al Delegado regio de primera enseñanza, parece natural que sea éste quien deba dirigir y organizar el Censo:

Considerando que la prescripción 11 del artículo único de la citada Ley no supone en manera alguna que en las poblaciones de gran vecindario sea exclusivamente el Alcalde Presidente quien, de un modo directo y en una oficina única, deba hacer la designación individual de los niños que han de concurrir á las Escuelas, pues esto traería consigo graves inconvenientes para las familias, como ya se ha visto en Madrid, por lo cual, y con muy buen acuerdo, repetidas disposiciones (recordadas recientemente en la Real orden de 7 de Noviembre último, referente al Ayuntamiento de Madrid) dispusieron la descentralización de aquel servicio, repartiéndolo en las diversas Tenencias de Alcaldía:

Considerando que las oposiciones á nuevas plazas, voluntarias para Maestros y Maestras, anunciadas en 24 de Marzo último por el Ayuntamiento de Madrid, fueron suspendidas por las razones que se alegan en la Real orden del 19 de Junio, las cuales subsisten, pues ni el Ayuntamiento ha realizado las obras necesarias para la efectiva conversión de las Secciones dirigidas por los antiguos Auxiliares (condición á que se refiere la nueva Real orden de 10 de Julio) ni ha dotado á las que existen de locales convenientes ni de todo el material necesario, y mientras esas atenciones no quedan cubiertas, no puede distraer fondos en otras atenciones voluntarias ni dar locales para Escuelas nuevas, cuando las antiguas carecen de ellos, habiendo incluso algunas cerradas por falta de local; por todo lo que el Ministerio se ve obligado á reiterar su oposición á que se creen plazas nuevas, y no podrá reconocer los nombramientos á ese efecto hechos por el Ayuntamiento:

Considerando que la cuestión referente á las clases de adultos está resuelta por la Real orden de 10 de Noviembre último, y á ella, con todos sus fundamentos legales, debe atenderse de un modo

estricto el Ayuntamiento de Madrid, de quien es igualmente obligación pagar á los Maestros de las referidas clases, creadas por acuerdos de la Junta local, que en su día fueron reconocidos por el Municipio, y que el nombramiento de los que han de desempeñarlas corresponde en Madrid exclusivamente á la Delegación Regia, conforme disponen la citada Real orden, la de 28 de Octubre de 1906 y el Real decreto de 10 de Mayo de 1911:

Considerando que si el Ministerio se congratula, como es natural, de que el Ayuntamiento busque los medios para dotar en un plazo más ó menos largo á las Escuelas públicas de Madrid de los adecuados locales que ellas necesitan, y que es deber de todo Ayuntamiento procurarlas, descomence aún oficialmente el proyecto á que alude la comunicación, y no puede, por tanto, adelantarse respecto de él, aunque lo emitirá cuando resiba el expediente oportuno, á tenor del Real decreto de 22 de Diciembre último, y otras disposiciones vigentes que marcan la ineludible intervención del Ministerio en todo lo que se refiere á edificios escolares:

Considerando que con relación á éstos debe declararse igualmente que el hecho de ser tales ó cuales locales propiedad de los Ayuntamientos ó estar alquilados con fondos de esas Corporaciones, no puede nunca invalidar el derecho preferente del Estado á organizar como crea oportuno la enseñanza, y por tanto, que todo acto de los Ayuntamientos que directa ó indirectamente se encamine á impedir, en cualquier Escuela y alegando derechos de propiedad en el edificio ó otras razones, el cumplimiento de órdenes ministeriales que al reorganizar las clases ó ampliarlas, exijan modificaciones en los locales, carecen de todo valor legal y no pueden prevalecer:

Considerando que con respecto al mismo asunto, el Ministerio y en su representación, cuando fuere necesario, los señores Delegados Regios ó Inspectores de Primera enseñanza, son las Autoridades legítimamente capacitadas para disponer en las Escuelas públicas las reformas de organización, las cuales en modo alguno pueden ser paralizadas por ningún acto ajeno:

Considerando que el Real decreto de 28 de Abril de 1905, como su precedente el de 28 de Septiembre de 1904, sólo reconocen en los Ayuntamientos la obligación de construir, reparar, conservar y custodiar los edificios destinados á Escuelas públicas, y á la vez, en sus correspondientes artículos 18 y 29, limitan las atribuciones de las Corporaciones municipales en otros actos que no sean los mencionados, y que igual doctrina consignan la Real orden de 30 de Enero de 1851 y la Circular de Gobernación de 11 de Noviembre de 1878:

Considerando que el proyecto de reorganización de la enseñanza á que se refiere la comunicación, fué precedido por otro, emanado del mismo Ayuntamiento, y que ese primer proyecto se halla pendiente de dictamen del Consejo de Instrucción Pública, por lo que sería inoportuno que antes de emitir este Alto Centro consultivo su opinión en lo que está todavía por resolver, dictase el Ministerio cualquier disposición respecto de este mismo asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta todo lo expuesto, se ha servido ordenar, en contestación á la consulta que formula la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, fecha de 30 de Diciembre último, y correspondiendo al laudable deseo que dicha Corporación expresa de que se dicten reglas para marcar la esfera de sus atribuciones y orientar su futuro proceder:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid ó cualquier otro que se halle en igual caso, no podrá usar de la autorización para crear y sostener por su cuenta Escuelas voluntarias, que le concedió el artículo 75 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, modificado por el de 7 de Julio de 1911, mientras no acrediten haber cumplido lo que en el artículo 2.º de esta última disposición se ordena, así como que tienen satisfechas las demás obligaciones escolares que les impone la ley de 1857 y disposiciones posteriores, en punto á edificios, material de Escuelas, clases de adultos, casas para Maestros, etc., etc., á ninguna de las cuales se refiere ni se puede referir la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1911.

2.º Que el Censo escolar, á tenor de lo dispuesto en la Ley de 23 de Junio de 1909, no es ni puede ser nunca servicio exclusivo de la Alcaldía, con independencia de la Junta local de Primera enseñanza, sino del Alcalde, como Presidente de la mencionada Junta, ó quien desempeñe este cargo, y con ésta, así como con los demás organismos y funcionarios que en la mencionada Ley se indican en la parte que á cada uno corresponde.

3.º Que en punto á la matrícula de los alumnos de las Escuelas municipales está vigente el Real decreto de 12 de Junio de 1896, y á él estrictamente debe atenderse el Ayuntamiento, según ya lo indicó la Real orden de 7 de Noviembre de 1911.

4.º Que aparte lo dicho en el número 1.º, no habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Madrid el compromiso que se cita en la Real orden de 10 de Julio de 1911, como condicional para permitir las oposiciones á que se refiere, mientras en la forma allí indicada, ó en otra equivalente, no se provea de locales independientes á las antiguas Auxilia-

rias, convertidas en Escuelas, no podrá la citada Corporación crear las plazas voluntarias de Maestros y Maestras que pretende, cualesquiera que sea la forma de provisión de ellas.

5.º Que en cuanto á la enseñanza de adultos, se atenga el Ayuntamiento á la Real orden de 10 de Noviembre último, siendo de su cuenta el pago de todas las plazas que vienen funcionando en Madrid, por acuerdos de la Junta local, hasta ahora reconocidos sin dificultad en todos sus efectos por el Ayuntamiento de esta Corte.

6.º Que así que este Ministerio conozca el proyecto de construcción de edificios escolares á que se refiere la comunicación del Excmo. señor Alcalde, emitirá el oportuno dictamen, hallándose dispuesto á coadyuvar al plausible propósito de que Madrid tenga locales Escuelas con todas las condiciones higiénicas y pedagógicas apetecibles y en número suficiente para toda la población escolar.

7.º Que todo lo concerniente á la organización de la enseñanza en las Escuelas públicas es atribución exclusiva de este Ministerio y de sus representantes legales en las Delegaciones, regias, Juntas locales é Inspección, y por tanto, que ni en los actuales locales ni en los que en adelante se habilite, sea ó no del Estado su propiedad, podrán los Ayuntamientos disponer nada que afecte á la referida organización, sin estar concretamente autorizados por este Ministerio ó por sus citados representantes, cuando á estos compete el permiso, así como tampoco podrán oponerse, bajo ningún pretexto, á que se cumplan las órdenes emanadas de la Administración central y referentes á creación, cambio ó modificación de secciones ó grupos, distribución de locales y demás medidas de orden pedagógico y administrativo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1912.

GIMENO.

Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Imo. Sr.: El interés creciente y la actividad que exigen los trabajos de la Junta de Iconografía Nacional, unidos á la pérdida sensible que en general para el arte patrio y en especial para la Junta referida, representa el fallecimiento de los Sres. Catalina García, Ferriz y Benete hacen preciso para que la empresa comenzada por aquélla obtenga su completo desarrollo, que sean designadas las personas llamadas, por su probada competencia á contribuir con su concurso á la realización del fin para que dicho organismo fue creado. Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que formen parte de la Junta de Iconografía Nacional, los señores siguientes:

D. José Ramón Mélida, Académico de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

D. Elias Tormo, Catedrático de la Universidad Central y Senador.

D. Juan Menéndez Pidal, Jefe del Archivo Histórico Nacional.

Marqués de Laurencin, Senador y Académico de la de la Historia.

D. José Florit, Conservador de la Real Armería.

D. Miguel Velasco, Jefe de la Sección de estampas de la Biblioteca Nacional.

D. Félix Boix, Ingeniero de Caminos y Director de la Compañía de Ferrocarriles del Norte; y

D. Aureliano Beruete y Morot, crítico de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Para todos los concursos de subvenciones de caminos vecinales, excepto el primero, prescriba el Reglamento vigente que es requisito indispensable para presentar la oportuna proposición y hasta para pedir de la Jefatura de Obras Públicas la valoración alzada del importe de las obras, la previa declaración de utilidad pública del camino cuya construcción se solicite.

Por los datos recogidos se observa que no se han hecho cargo de ello los interesados, creyendo, sin duda, que subsiste la disposición transitoria que relevaba de tal requisito previo á los que se presentaron al primer concurso, y podrían defraudarse sus esperanzas al no admitírseles sus peticiones y ver que no tenían ya tiempo hábil para enmendar su error.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aplazar el Concurso de subvenciones de caminos vecinales anunciado para el día 31 del corriente, hasta el día 31 de Marzo próximo, disponer que se publique esta Real orden en los Boletines Oficiales de todas las provincias, para que llegue á conocimiento de cuantos acuerden acudir á dicho concurso, que es requisito indispensable la declaración previa de utilidad pública del camino cuya construcción se intente, para todos aquellos que no la tuviesen declarada ya, y asimismo que las bases de dicho Concurso se publiquen antes del día 10 del próximo mes de Febrero,

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos, consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1912.

GASSEL.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Ateca se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo último.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.576.—Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Noviembre de 1911, referente á entrega de cañonera de 800 toneladas tipo Recalde, con los pertrechos de costumbre en la Marina española.

3.577.—D. Antonio Iletja, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 29 de Septiembre de 1911, sobre pago de costas por incumplimiento de la condición 4.ª del artículo 43 del Reglamento de Contribuciones Industriales.

3.581.—D. José Jiménez Ojiver, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 17 de Octubre de 1911, que concede á D. Gonzalo Hernández ciertos derechos sobre la concesión del traspaso de Rentería á la frontera francesa.

3.582.—Compañía del Ferrocarril del Norte de España, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas dictado en 29 de Julio de 1911, sobre supuesta defraudación en el tren tranvía español número 2.049 de tejidos extranjeros contenidos en fardos (expediente 105/910).

3.584.—D. Mariano de la Osa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Octubre de 1911, referente á rescisión del contrato para la explotación de los talleres de herrería y carpintería del Penal de Ocaña.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—Por el Secretario Decano, Domingo Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 22 y 24.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.600.

Día 25.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.701.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.618.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 21.500.

Días 26 y 27.

Pagos de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 55.701.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 54.916.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.357.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 2.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 22.177.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 19 de Enero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que quenten por lo menos cinco años de efectivos servicios en el grupo de la asignatura á que pertenece la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informes de sus respectivos Jefes, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 3 de Enero del corriente año, GACETA del 15, el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del segundo grupo (químicas), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Ernesto Caballero López y Agustín Lalmuerta Ballesteros.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 23 de Julio próximo pasado el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de

Ética, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Barcelona.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado los aspirantes siguientes:

D. Eugenio Félix Sabarrullana y de Dios.

Mannel Hilario Ayuso.

Feliciano González Ruiz.

Miguel Portero y Mela.

Antonio Mafias Jerez.

Federico Dalmán Frutos.

Antonio Losada y Diéguez.

Jaime Boñil y Matas.

Francisco Medina Pérez.

Jaime Serra Hunter.

Gabriel Callejón y Maldonado.

Jaime Estebanell y Surinach.

Tomás Carreras y Astán.

Francisco Carrillo Guerrero.

Coarce Parpal y Marqués.

Arturo Marriera y Colomer.

José Velasco García.

Alvaro de San Pío Ausón.

Modesto Hernández Villarsousa, y

Agustín López González.

2.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Fernando Cruást y Prats, por no acompañar ningún documento justificativo de su capacidad legal.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 3 de Enero corriente, GACETA del 15, el Tribunal de oposiciones á la Auxiliaría del segundo grupo (Exactas) de la Facultad de Ciencias, de la Universidad de Oviedo. Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Octavio Zapater Carceller.

Agustín Lahuerta Ballesteros, y

Ciara Allué Salvador.

2.º Que desde el día en que se inserte el presente anuncio en la GACETA, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen, y por órdenes de 10 del actual, han sido nombrados:

D. Rufino Jarabo de Gregorio, Mozo del Museo Pedagógico Nacional.

D. Clemente Rodríguez Arias, Mozo del Instituto General y Técnico de Huelva.

D. Ramón Cristóbal de Diego, Mozo del Archivo General de Alcalá de Henares.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 18 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen, y por orden de 12 del actual, ha sido nombrado D. Ramón Ferrero y Martínez Mozo, del Instituto General y Técnico de Segovia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 19 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente de que se hace mérito, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que dirige al señor Ministro D. Casimiro Pando Argüelles y Castañón, solicitando se conceda carácter oficial á la Escuela pública de primera enseñanza fundada por D.^a Leonor Ramband y Moyano, en Añes (Alava), como supletoria de la que, actualmente existe en este pueblo, y

»Resultando que la Escuela de que se trata reúne todas las condiciones legales, según consta en la Real orden del 17 de Mayo último, que aprobó la fundación;

»Resultando que informan favorablemente la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio;

»Considerando lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de Instrucción Pública,

»El Consejo opina que procede acceder á lo solicitado, con la condición de que el Ayuntamiento siga consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de las actuales atenciones de la referida Escuela de Añes, de cuyas cantidades se reintegrará del Patronato».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, al de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero

de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, la Biblioteca Nacional adjudicará en el año corriente dos premios en las condiciones siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor español ó hispano-americano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos biográficos, relativos á escritores españoles ó hispano-americanos.

Estos artículos deberán ser originales y contener datos nuevos ó importantes respecto á los autores, ya conocidos, que figuran en nuestras bibliografías, y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas al autor español ó hispano-americano que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española ó hispano-americana, ó sea colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie analógica, entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará á medida que las cantidades presupuestas para este objeto lo consientan. El autor tendrá derecho á 300 ejemplares de su obra.

Los trabajos que aspiran á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje cas-

tizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos y encuadernados.

Los que no reúnan estas condiciones deberán ser desde luego rechazados por la Secretaría de la Biblioteca. Los autores que no quieran revelar sus nombres podrán conservar el anónimo adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el último día de Marzo del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional, antes de las cuatro de la tarde del referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

Los nombres de los autores premiados se publicarán en la GACETA DE MADRID y al frente de las respectivas Memorias cuando se impriman.

Cuando no se adjudiquen los premios porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial para que sus autores sepan que pueden recogerlas.

No podrán optar á premios, por importantes que sean, los trabajos que puedan considerarse como nuevos complementos de otros ya premiados por la Biblioteca; pero el Director de la misma podrá adquirirlos, previo el aprecio de su valor por la Junta de gobierno, para comprenderlos y utilizarlos en la publicación de las respectivas obras premiadas ó en su reimpression.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados antes de que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid, 4 de Enero de 1912.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Alvaro Gil Albacets.